

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO	:	CONSULTA
SOLICITANTE	:	SAMUEL BEDOYA JARAMILLO
REPRESENTANTE	:	PAOLA ANDREA BEDOYA JARAMILLO
ACCIONADOS	:	ASMET SALUD EPS
RADICADO	:	17001-40-03-006-2018-00788-04

1. Objeto de decisión

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. Mediante fallo del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales del menor, vulnerados por ASMETSALUD E.P.S. En consecuencia, de ello determinó:

(...) "FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida digna, integridad personal, seguridad social, vida digna y derechos de los niños del menor SAMUEL BEDOYA JARAMILLO, identificado con Registro Civil No. 1089618511, dentro de la acción tutela promovida a través de agente oficioso contra ASMETSALUD EPS-S. y como vinculado el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de representante legal a nivel central de ASMETSALUD EPS, de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, MEINTEGRAL, HOSPITAL SAN JOSE DE

BELALCAZAR, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ASMETSALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata una vez reciban la notificación del fallo, garantice realización de los procedimientos médicos: RADIOGRAFIA DE PELVIS (CADERA COMPARATIVA), RADIOGRAFIA DE PIE AP Y LATERAL “RESONANCIAS NUCLEARES MAGNETICAS DE CEREBRAL Y LUMBAR Y RENOGRAMA CON DMSA”, con los resultados de los referidos exámenes deberá autorizar y programar “CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA, CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA” al menor SAMUEL BEDOYA JARAMILLO, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a SALUDVIDA EPS-S brindar al menor SAMUEL BEDOYA JARAMILLO el tratamiento integral demandado, pero solo en lo que atañe con la patología de: “TALIPES QUINO OVARO, MEDULA ANCLADA, QUISTE DERMOIDE, MALFORMACIONES CONGENITAS DE MEDULA ESPINAL, HIDROCEFALIA NEONATAL, ESPINA BIFIDA E INCONTINENCIA URINARIA” autorizándole todo tipo de servicios en salud, tales como procedimientos, medicamentos, exámenes, terapias, insumos y demás servicios que le sean ordenados por los médicos de la red de la accionada, a fin que no tenga que recurrir a más acciones de tutela. Todo lo anterior, siempre que permanezca afiliado y con derechos plenos.

CUARTO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata a partir de la notificación de este fallo, asuma los gastos de transporte, intermunicipales y urbanos para el menor y de su acompañante, cada vez que le ordene atención médica y procedimientos de salud fuera de la ciudad de BELALCAZAR CALDAS, además los gastos de estadía cuando deba permanecer más de un día por efecto de su tratamiento médico.

QUINTO: No se ordena el suministro de gastos de alimentación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por lo dicho en la parte motiva, desvincular de la presente acción constitucional a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, MEINTEGRAL, HOSPITAL SAN JOSE DE BELALCAZAR, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO. SEPTIMO: Si bien no se ordena el recobro ni el pago de las sumas en que incurra la EPS-S por los servicios NO POS, en cumplimiento de la presente sentencia, no por ello se desconoce el derecho que le asiste de solicitarlo cuando legal y reglamentariamente no este obligada a hacerlo.

2.2. La agente oficiosa solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la Empresa Promotora De Salud – ASMET SALUD estaba incumpliendo al fallo de tutela anunciado, puesto que a tenido que asumir los gastos de transporte para la realización de la “URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL” en la ciudad de Pereira y la no entrega del medicamento “OXIBUTININO CLORURO 5 MG/5ML - Solución Frasco x 120 ML”.

3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del 2 de agosto del año en curso, dispuso requerir a la Doctora Ana María Correa Muñoz como Directora Departamental en Caldas, al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutelas a cargo del Dr. Guillermo José Ospina López, a quienes se les concedió el término de tres (3) días, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto. Igualmente se requirió al dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en calidad de superior jerárquico de los antes anunciados, para que hiciera cumplir la orden impartida en el fallo e iniciará las correspondientes investigaciones disciplinarias.

4. Los funcionarios requeridos guardaron silencio, lo que motivo que la A quo

mediante providencia del 9 de agosto del año en curso, diera apertura al Incidente de Desacato en contra de los mencionados funcionarios, decretándose pruebas.

5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, a los funcionarios intimado continuaron en posición silente ante los requerimientos efectuados, por lo que, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Manizales declaró que la dra Ana María Correa Muñoz como Directora departamental en Caldas, Guillermo José Ospina López Representante legal para asuntos judiciales y de tutelas y Gustavo Adolfo Aguilar Vivas como representante legal de ASMETSALUD EPS, incurrieron en desacato frente al fallo proferido el 13 de noviembre de 2018, en consecuencia, se les sancionó con Multa y Arresto.

6. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio y omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que la Dra. Ana María Correa Muñoz como Directora departamental en Caldas, Guillermo José Ospina López Representante legal para asuntos judiciales y de tutelas y Gustavo Adolfo Aguilar Vivas como representante legal de ASMETSALUD EPS, incurrieron en desacato frente al fallo proferido el 13 de noviembre de 2018, en consecuencia, se les sancionó con Multa y Arresto.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas

privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: *i*) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidir el trámite de desacato fueron impuestas de acuerdo con las

determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los representantes de Empresa Promotora De Salud – ASMETSALUD EPS acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplían el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales al no asumir los gastos de transporte¹ necesarios para la practica del examen ordenado al menor y que fue practicado en la ciudad de Pereira y el no suministro del medicamento Oxibutinino cloruro 5 mg/5ml solución frasco x 120 ml (delison) - *elemento objetivo*.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave² - por lo tanto conlleva, se itera a la insatisfacción de los derechos fundamentales del menor Samuel Bedoya Jaramillo; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por los funcionarios de la Empresa Promotora De Salud ASMETSALUD EPS encargados de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 13 de noviembre de 2018, es claro que esa entidad y especialmente los funcionarios deben hacerse responsables de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal, motivo por el cual se impartirá confirmación a las sanciones impuestas a los funcionarios ya referenciados en precedencia.

¹ Numeral 4º del fallo

² T-635 de 2001 y T-086 de 2003

Atribuido el desacato frente a los representantes de ASMETSALUD – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización de los sujetos a sancionar. Así las cosas, se advierte que el la Dra. ANA MARIA CORREA MUÑOZ³, es la Gerente Regional - Directora Departamental de Caldas, quien a su vez es la encargada de cumplir con las órdenes de tutela proferidas por los diferentes despachos judiciales frente ASMETSALUD. Guillermo José Ospina López quien por acta número 43 del 28 de mayo de 2019 de la junta directiva, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 47326 del libro ix del registro mercantil el 14 de febrero de 2020 funge como Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela y finalmente el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, conforme a certificado de existencia y representación legal funge como Gerente General - Representante Legal - de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante documento privado N° 0000001 de Asamblea Constitutiva del 11 de Diciembre de 2015, Inscrita el 16 de Diciembre de 2015 bajo el número 00038672 del libro ix.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de agosto de 2021 proferido por la Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se declara el incumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo proferido el 13 de noviembre de 2018 e impuso sanciones a la Dra Ana María Correa Muñoz c.c. 30.318.293 como Directora departamental en Caldas, Guillermo José Ospina López c.c. 79.459.689 Representante legal para asuntos judiciales y de tutelas y Gustavo Adolfo Aguilar Vivas C.C. 76.267.910 como representante legal de ASMETSALUD EPS.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMETSALUD EPS y en especial, a los sujetos pasivos de

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/7853487/ASMET+Salud+y+Caprecom.pdf/3509ef13-ce2b-4ca3-a168-do2d1d4006fc>

la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992c558bc53803b331c59454f45605a257c2e239f5c5d2d6fed51c484b87fd11

Documento generado en 31/08/2021 06:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>